

En el encabezado un logo que dice Sanctórum de Lázaro Cárdenas. Un glifo que dice Izacualtitla. Gobierno Municipal. 2021-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento. H. Ayuntamiento Constitucional de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlax. 2021-2024.

LIC. VERENICE GARCÍA ZALDÍVAR, Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en uso de las facultades que le confiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 86 párrafo primero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; ha tenido a bien aprobar el presente:

**REGLAMENTO DE PARQUES Y
JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE
SANCTORUM DE LAZARO
CARDENAS, TLAXCALA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para todos los habitantes o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como bienes de uso común las:

- I. Vías públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Fuentes;
- VI. Monumentos; y
- VII. En general cualquier lugar público análogo a los anteriores.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento le compete al Presidente Municipal y por delegación de facultades a la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, contando esta con el apoyo material de la Dirección Servicios Públicos Municipales.

Artículo 5. Las autoridades municipales promoverán la participación de la ciudadanía en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

Artículo 6. Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan a las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

Artículo 7. Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije la Dirección de Servicios Municipales. La violación de este precepto será sancionada por la normatividad aplicable y por la autoridad a quien le compete su aplicación.

Artículo 8. En los parques o jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

Artículo 9. En las superficies de los nuevos fraccionamientos y lotificaciones, que conforme a la ley deban destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique.

Artículo 10. La Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente realizará por conducto del cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 11. Compete a la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente y/o a la Dirección de Servicios Municipales determinar el tipo de árboles, plantas y arbustos para la forestación y reforestación en los bienes de uso común, parques, jardines, camellones, y en los lugares que así lo considere conveniente.

Artículo 12. La autoridad municipal podrá tener los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal.

Artículo 13. Cuando exista excedentes en la producción de los viveros, se faculta a la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los

programas de forestación y reforestación previamente elaborados.

Artículo 14. Los árboles que en lo sucesivo se planten en los bienes de uso común, parques, jardines, y camellones deberán ser los adecuados para cada espacio, dependiendo el suelo, localización y tamaño de éste, quedando prohibido lo siguiente:

- I. Plantar especies que no autorice la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, en base a este ordenamiento; y
- II. La forestación y reforestación sobre:
 - a. Líneas primarias de conducción eléctrica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;
 - b. Tuberías de conducción de gas de alta presión;
 - c. Áreas donde no se tenga amplitud suficiente para que su desarrollo no afecte elementos arquitectónicos y de servicios.

La Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente podrá establecer otras medidas de regulación, cuando sea conveniente para evitar futuros daños en las propiedades y elementos urbanos.

Artículo 15. En banquetas de 1.00 a 2.50 metros de ancho, solamente podrán plantarse las especies que autorice la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, en base al crecimiento de la especie y la densidad propia de su crecimiento, y que no cause daños ni perjuicios a la vía pública, servicio público o privado, o propiedad ajena.

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, en banquetas de 2.50 en adelante, con ancho mínimo de 1.00 metro de cajete, podrán plantarse las especies que autorice la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, las cuales deberán ser de tamaño pequeño y de poco

follaje, siempre cuando no cause daños ni perjuicios a la vía pública, servicio público o privado, o propiedad ajena, por el crecimiento propio de dicha especie vegetal.

Artículo 17. En caso de que se planten especies que por su naturaleza puedan provocar daños y perjuicios de acuerdo a los artículos 15 y 16, la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea conveniente para su mejor desarrollo.

CAPITULO TERCERO DE LA PODA Y TALA DE ARBOLES

Artículo 18. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.** TALA. - El derribo total del árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura a nivel de la superficie.
- II.** PODA. - El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle: mayor vigor o vegetación, tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura, o para mantener una figura estética determinada. Las podas pueden ser:
 - a.** De formación. - Los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva.
 - b.** Drástica o de rejuvenecimiento. - Los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes; sin afectar la vida del árbol.
 - c.** De Saneamiento. - La eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que

ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.

- d.** Estética o de Conservación. - Son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica.

Artículo 19. El derribo o tala de árboles en áreas de uso común, sólo procederá en los casos siguientes:

- I.** Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o bienes.
- II.** Cuando concluya su vida útil.
- III.** Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato.
- IV.** Por ejecución de obras de utilidad pública.
- V.** Por otras circunstancias graves a juicio de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente.

Artículo 20. Para la tala o poda de árboles ubicados en los bienes de uso común se requerirá autorización de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente. Los interesados presentarán ante ella solicitud por escrito, la que practicará una inspección con el objeto de dictaminar técnicamente su procedencia.

La poda o tala se llevará a cabo por personal capacitado y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

Tratándose de tala, la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, fijará un valor de restitución, el cual podrá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Tesorería Municipal o en especies de árboles que se convenga y serán entregados en los viveros municipales. Esta restitución deberá

cubrirse como requisito previo a la autorización.

Artículo 21. El producto del derribo o podas de árboles en bienes de uso común, independientemente de quien lo haga será propiedad municipal y su utilización será determinada por la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente.

Artículo 22. Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente.

Artículo 23. Se prohíbe la tala del mezquite. En caso de extrema necesidad se realizará solamente con la autorización de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente.

CAPITULO CUARTO USO Y CONSERVACION DE LOS PARQUES Y JARDINES

Artículo 24. Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes, y de los demás bienes de uso común.

Artículo 25. Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes y monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

Artículo 26. No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente.

Artículo 27. Queda prohibido introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en plazas,

parques y jardines. La violación de este precepto será sancionada en los términos del Bando de Policía y Gobierno, por la autoridad a quien le compete su aplicación.

CAPITULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

SECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los parques, jardines y de lugares de uso común.
- II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, plazas, monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines.
- III. Colgar publicidad en los elementos de equipamiento de los parques y jardines, sin la autorización correspondiente.
- IV. Talar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente.
- V. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.
- VI. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de uso común; y,
- VII. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 29. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente reglamento, compete

a la autoridad municipal que se designe por disposición de la normatividad municipal.

eventualmente ocasione su eliminación; y

Artículo 30. A quienes infrinjan las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos legales, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 3 a 10 UMA vigente al imponer la sanción.
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- III. Pago de la multa con trabajo comunitario.

Artículo 31. Tratándose de tala de cualquier árbol en los bienes de uso común, la multa que se imponga será de 20 a 30 UMA vigentes.

Artículo 32. Para la imposición de sanciones, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, de acuerdo a la altura, densidad del follaje, dimensión del tallo y además el tipo de especie que fuese dañada o que se le haya causado la muerte;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 33. Tratándose de daños a las áreas verdes, la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Gravedad alta: Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación teniendo que ser retirado;
- II. Gravedad media: Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y

- III. Gravedad baja: Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación, pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34. Los inspectores de la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, que en ejercicio de sus funciones detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, levantarán acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos constitutivos de la infracción, señalando al presunto infractor día y hora para que comparezca a la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente a la Audiencia de Calificación, en la que se le hará de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones atribuidos, para lo cual se le concederá un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de dichas probanzas.

Artículo 35. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolucón de posiciones.

Artículo 36. Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, éstas se desahogarán en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 37. La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 38. Concluido el período probatorio o en su caso ante la rebeldía del presunto infractor, la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente, emitirá dentro de los 10 días siguientes la resolución administrativa que corresponda, la cual deberá

estar debidamente fundada y motivada, precisando los hechos constitutivos de la infracción, y las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento.

Artículo 39. Cuando medie denuncia popular en contra de un presunto infractor, la Dirección de Turismo, Imagen Urbana y Protección al Ambiente ordenará citarlo señalándole día y hora para que comparezca a la audiencia a que se refiere el Artículo 34, siguiendo en lo aplicable el procedimiento previsto en el presente capítulo.

CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

Artículo 40. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sala de cabildos, recinto oficial del Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintidós.

LIC. VERENICE GARCÍA ZALDÍVAR

**Presidenta Municipal Constitucional del
Municipio de Sanctorum de Lázaro
Cárdenas, Tlaxcala**
Sin rúbrica

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *